

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0101/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00320 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00320, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio en contra de la Junta Central Electoral.

Esta decisión fue notificada a la Junta Central Electoral mediante el Acto núm. 345/2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Asimismo, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la indicada sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00320 fue notificada a los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio mediante el Acto núm. 1771/2018, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Junta Central Electoral, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio, mediante el Acto núm. 189/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Junta Central Electoral (JCE), a los cuales se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, fundamentados en la existencia de otra vía, conforme establece el artículo 70, numeral 1



de la Ley núm. 137-11, LOTCPC, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores ZENEIDA NAPOLEON BASILIO, DANILSA YAN NAPOLEON, WELINTON YAN NAPOLEON, ROSA NILSI YAN NAPOLEON, CLAUDIO ALEXANDER YAN NAPOLEON MASSIEL BAUTAZAL BASILIO, ALVARO BASILIO, LEYDA FELIZ BASILIO, en fecha 27 de julio del año 2018, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo por violación al derecho fundamental a la identidad y al nombre como atributo del libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la seguridad y a la salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 60 y 61 de la Constitución, en consecuencia ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), expedir a favor de los accionantes ZENEIDA NAPOLEON BASILIO, DANILSA YAN NAPOLEON, WELINTON YAN NAPOLEON. ROSA *NILSI* YANCLAUDIO NAPOLEON, ALEXANDER YAN NAPOLEON MASSIEL BAUTAZAL BASILIO, ALVARO BASILIO, LEYDA FELIZ BASILIO, un documento provisional de identidad (carnet o certificación), restringido en su uso y para ser utilizado con fines laborales y ante las entidades financieras, así como de obtener su seguro médico y acceder a la instancia competente mientras dure el proceso de rectificación de acta de nacimiento, conforme a las vías legales correspondientes, el cual



deberá ser iniciado por la accionante en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: OTORGA un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, ZENEIDA NAPOLEON BASILIO, DANILSA YAN NAPOLEON, WELINTON YAN NAPOLEON, ROSA NILSI YAN NAPOLEON, CLAUDIO ALEXANDER YAN NAPOLEON MASSIEL BAUTAZAL BASILIO, ALVARO BASILIO, LEYDA FELIZ BASILIO, a la parte JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo.

Los principales fundamentos dados por el Tribunal son los siguientes:

8. Que respecto al primer medio de inadmisión relativo al artículo 70.1 de la Ley 137-11, este Tribunal ha podido comprobar que el objeto de



la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; que en el presente caso, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar derechos fundamentales, tales como derecho a la identidad y al nombre como atributo del libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la seguridad social y a la salud, presumiblemente vulnerados por la accionada, siendo ésta la vía más efectiva para tutelar la protección de los derechos fundamentales alegados, razón por la que entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVA, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Que la identificación constituye la forma en que se establece la individualización de una persona con arreglo a las provisiones normativas, de este modo, la Ley otorga el alcance de prueba que posee la identificación personal, de donde se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos y situaciones donde se exige la prueba de tal calidad o se requieran demostraciones de su capacidad civil o su mayoría de edad.

18. Que el artículo 43 de la Constitución Dominicana establece: "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás", de modo que este derecho a la identidad constituye una concreción del Derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que sería impensable una personalidad sin la debida identificación e individualización; en el



mismo tenor el artículo 55 de la Constitución, en su numeral 8 establece respecto al documento de identidad "Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley", en ese sentido resulta violatorio al derecho a la personalidad jurídica el hecho de no suministrar a los accionantes ningún documento de identidad, que la individualice para todos los actos de sus vidas públicas y privadas.

19. Que el artículo 60 de la Constitución Dominicana, establece lo relativo a la seguridad social, el cual reza: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez"; por igual el artículo 61 establece lo relativo al derecho a la salud y la responsabilidad del Estado de velar y garantizar el mismo, siendo el documento de identidad uno de los requisitos indispensables para poder acceder a dichos derechos, por lo que procede acoger la presente Acción Constitucional de Amparo y ordenar a la accionada emitir a los accionantes un documento de identidad provisional y restringido al uso otorgándole el plazo que a esos fines, se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Junta Central Electoral, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:



- a. [...] la Junta Central Electoral le ha planteado un medio de inadmisión toda vez que los accionantes acuden ante el juez de amparo, dejando de lado el hecho de que se trata de un asunto de mera legalidad que se escapan a la sanción y control del juez Constitucional o Juez de Amparo. Que en el caso que nos ocupa los amparista [sic] cuenta con otras vías como es la solicitud de una demanda en impugnación de filiación o nulidad del acta de nacimiento por ante la Cámara Civil y de Familia de la Jurisdicción ordinaria correspondiente.
- [...] la Junta Central Electoral es consciente de que ha habido un grave error por parte de los juzgadores, quienes han desnaturalizado los hechos y documentos puestos a su cargo y que conforman parte del proceso atacado, como ha sido detallado anteriormente, no menos cierto es que la misma va en contra de lo establecido por nuestra norma suprema, que es la Constitucion, la cual otorga facultades reglamentarias a la Junta Central Electoral en los asuntos de su competencia y es en base a las mismas que la hoy los impetrantes han resuelto, en todos los casos, sea [sic] establecido un procedimiento de depuración del Registro Civil Dominicano, afectado por la constante vulneración del mismo por diferentes motivos, cuando el mismo debía ser fortalecido por ser éste el fundamento de la identidad de los ciudadanos y ciudadanas dominicanos (as) por lo que, esta institución asumió la responsabilidad legal e histórica de iniciar de manera decidida y continua el saneamiento del mismo. Sentencia TC/0043/14 de fecha 12/03/2014.
- c. [...] la Junta Central Electoral conforme lo establece la Constitución Dominicana y la Ley 275-97, entre sus atribuciones no está el crear documento de identidad.



- d. [...] la Junta Central Electoral por mandato de la Ley 8 del año 1992, que crea la cédula de Identidad y Electoral procede a dotar de dicho documento a todo ciudadano el cual posea un acta de nacimiento levantada conforme a la ley. Situación que no es la de los accionantes. Sentencia TC/0168/13.
- e. [...] si bien es cierto que los señores Zeneida Napoleon Basilio, Danilsa Yan Napoleon, Rosa Milsi Yan Napoleon, Welinton Yan Napoleon, Claudio Alexander Yan Napoleon, Massiel Bautazal Basilio, Alvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio, obtuvieron una cédula de Identidad y Electoral, no menos cierto es que el acta de nacimiento que sustenta las inscripciones están viciadas de falsedad y la ley en esos casos faculta la [sic] entidad para tomar los controles de lugar, hasta tanto un tribunal competente conozca de su nulidad.
- f. [...] los mismos accionantes ante la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral reconocen la existencia de irregularidad en sus partidas de nacimiento, coma lo es concretamente, el hecho cierto y no controvertido, de que las actas de nacimiento de los amparistas, están instrumentadas con datos falsos, lo que de manera inequívoca, convierte dichas partidas de nacimiento, en un [sic] actas violatorias (sic) de la ley que rige la materia.
- g. [...] como puede observarse, dentro de las pretensiones de los accionantes se encuentra la solicitud de que le sea subsanada la irregularidad e ilegalidad en su acta [sic] de nacimiento, situación que escapa a las atribuciones y competencia del Juez de Amparo.



- h. [...] el tribunal rechazó el medio de inadmisión planteado por la institución a pesar de reconocer que los accionantes tienen otras vías abiertas que de ningún modo es el juez de amparo. Que en el caso que nos ocupa los amparista cuenta [sic] con otras vias como es la solicitud de una demanda en impugnación de filiación o nulidad del acta de nacimiento por ante la Cámara Civil y de Familia de la Jurisdicción ordinaria correspondiente.
- i. [...] la Ley faculta a la Junta Central Electoral a tomar todas las previsiones tendentes al control y depuración de las solicitudes de documento de identidad, a los fines de fortalecer el proceso de depuración del Registro Electoral y, si razonamos de acuerdo con la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal siendo el acta de nacimiento el documento principal que da origen a la Cédula, y la Ley le permite a la Junta Central Electoral investigar y tomar cuantas medidas entienda pertinente para la depuración del Registro Electoral, habría que preguntarse cómo se depura cualquier cosa sino radiando, alejando todo elemento que sea ajeno al conjunto que se encuentra en depuración.
- j. [...] como se puede observar, nuestro Tribunal Constitucional, ha trazado un precedente que es vinculante y de obligatorio cumplimiento, en el sentido, de que cuando el objeto de una acción verse sobre aspectos de legalidad, es al juez de la jurisdicción de juicio al que le corresponde resolver la cuestión, como hemos indicado precedentemente, pues, es la ley 659-44 la que sanciona y establece el vicio que se encuentra intrínseco en las actas de nacimiento de los accionantes, vicio que sólo puede ser resuelto con una demanda en validez o nulidad del folio donde se encuentra [sic] asentados los



accionantes y que así sea acogida por el tribunal de lo civil, tribunal que es el único competente para juzgar lo relativo a las actas del estado civil; razones por las cuales, la presente Acción de Amparo, deviene en inadmisible, por existir otras vías judiciales, más efectiva [sic] que el amparo.

k. [...] en el caso que nos ocupa, existe como hemos indicado, una vía judicial abierta, más efectiva que el amparo, como lo es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que este tribunal tiene la facultad de validar o invalidar el acta de nacimiento del accionante, que si fuera validada por sentencia emitida por el tribunal indicado, se resolvería desde su génesis el vacío que entraña la identidad del impetrante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio, no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido notificados del recurso interpuesto mediante el Acto núm. 189/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Copia fotostática del Acto núm. 345/2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Copia fotostática del Acto núm. 1771/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Original del Acto núm. 189/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 5. Copia fotostática de la acción de amparo interpuesta por los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio contra la Junta Central Electoral el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).



- 6. Copias fotostáticas de las cédulas de identidad y electorales de los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Elena Basilio.
- 7. Copia fotostática del documento de identidad emitido por la Dirección Nacional de Identificación Civil de la República Oriental del Uruguay, de la señora Leyda Feliz Basilio.
- 8. Copias certificadas de las cédulas de identidad y electoral de los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio, emitidas por la Junta Central Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 9. Copias certificadas con la inscripción "acta expedida solo para fines judiciales" de las actas de nacimiento de los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio y Leyda Feliz Basilio, expedidas por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 10. Originales de las comunicaciones núm. DNRC-2021-5100, DNRC-2021-5101, DNRC-2021-5102, DNRC-2021-5103, DNRC-2021-5104, DNRC-2021-5105, DNRC-2021-5106 y DNRC-2021-5107, todas del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) y emitidas por el Lic. Juan Eligios Almonte, sub director nacional del Registro del Estado Civil.



11. Copias fotostáticas con un sello que indica "acta suspendida provisionalmente" de las actas de nacimiento original inscritas en el libro de Registro Civil de los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio y Leyda Feliz Basilio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa de expedición de documentos de identidad, puntualmente acta de nacimiento y cédula de identidad, de parte de la Junta Central Electoral con respecto a los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio. Esta negativa fue justificada por la Junta Central Electoral sobre la base de una investigación administrativa que determinó que las inscripciones en el registro civil de los referidos señores se encuentran viciadas de irregularidad.

En virtud de lo anterior, estas personas que resultaron afectadas por la decisión administrativa descrita interpusieron una acción de amparo contra la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad dejar sin efecto cualquier impedimento o inhabilitación a la entrega de sus actas de nacimiento y cédulas de identidad. El juez de amparo apoderado de la acción la acogió parcialmente, ordenando que se expida a cada accionante un documento provisional de identidad de uso restringido para uso laboral, financiero y de



seguridad social mientras dure el proceso de rectificación de acta de nacimiento por las vías legales correspondientes. No conforme con la indicada decisión, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.



- c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
 - [...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.
- e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal de amparo erró al acoger parcialmente la acción de especie,



alegando esencialmente que este no aplicó las reglas procesales de la materia, pues la acción debió haber sido declarada inadmisible por otra vía, y que este hizo una interpretación errónea de los textos constitucionales y legales en torno a la nacionalidad dominicana.

- f. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la recurrente, Junta Central Electoral, ostenta calidad procesal, pues fungió como parte accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto, la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:



- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional determinar si la acción de amparo es la vía judicial efectiva o más efectiva o si, en cambio, existe otra vía que en atribuciones ordinarias se encuentre en mejores condiciones para conocer de los reclamos en justicia relativos a la denegación en la entrega de documentos de identidad a personas cuyo registro civil ha sido puesto en duda por medio de investigaciones administrativas.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, se trata de que los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón,



Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio interpusieron una acción de amparo contra la Junta Central Electoral con la finalidad de que se ordene a dicha entidad hacerles entrega sin restricciones de sus documentos de identidad, puntualmente sus actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral. Esta solicitud se hizo en virtud de la negativa de esa institución que, basada de una investigación administrativa, determinó que las inscripciones en el registro civil de los referidos señores se encontraban viciadas de irregularidad.

- b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00320, acogió parcialmente la acción interpuesta, ordenando que expedir a cada accionante un documento provisional de identidad de uso restringido para uso laboral, financiero y de seguridad social mientras dure el proceso de rectificación de acta de nacimiento por las vías legales correspondientes.
- c. La parte recurrente, la Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida. En esencia, argumenta que el fallo dictado por el juez de amparo no ponderó adecuadamente el hecho de que la Junta Central Electoral y sus dependencias poseen la capacidad de realizar investigaciones administrativas y depuraciones del registro civil dominicano, en virtud de las cuales es posible determinar quiénes son capaces de ser o no portadores de documentos de identidad dominicanos. En igual sentido, a juicio de la recurrente, el juez de amparo ni siquiera debió haber declarado admisible la acción interpuesta debido a que este conflicto podría haber sido conocido por la vía ordinaria en la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



d. Por su parte, el juez de amparo en el presente caso fundamentó su decisión relativa a la emisión de un documento provisional y restringido de identidad sobre la base de que toda persona tiene el derecho a la identidad y su debida materialización por medio de una identificación e individualización de su persona. En tal sentido, esta decisión señala que resulta violatorio al derecho a la personalidad jurídica el hecho de no suministrar a los accionantes ningún documento de identidad, que la individualice para todos los actos de sus vidas públicas y privadas. En relación con el argumento de la existencia de otra vía para conocer de la acción de amparo interpuesta, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso lo siguiente:

Que respecto al primer medio de inadmisión relativo al artículo 70.1 de la Ley 137-11, este Tribunal ha podido comprobar que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; que en el presente caso, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar derechos fundamentales, tales como derecho a la identidad y al nombre como atributo del libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la seguridad social y a la salud, presumiblemente vulnerados por la accionada, siendo ésta la vía más efectiva para tutelar la protección de los derechos fundamentales alegados, razón por la que entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVA, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

e. Este tribunal constitucional, a los fines de realizar una ponderación más precisa de este último alegato transcrito, procederá a hacer una revisión de la



evolución jurisprudencial de su criterio en torno a la admisibilidad de las acciones de amparo interpuestas con motivo de la denegación en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se han identificado irregularidades por medio de investigaciones administrativas. Esto tiene como propósito determinar si se sostiene el criterio tradicionalmente mantenido en torno a cuál es la vía judicial efectiva o más efectiva para conocer de este tipo de reclamos sobre violación de los derechos fundamentales envueltos, o si, por el contrario, conviene que el mismo sea variado.

- A partir de la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de f. dos mil trece (2013), este tribunal determinó que la acción de amparo es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales basados en la negativa por parte de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil. El caso conocido por medio de la sentencia descrita se trataba precisamente del rechazo de la solicitud de la accionante, quien requería la expedición de su cédula de por electoral, haberse investigado identidad V V determinado administrativamente que esta se encontraba inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de Yamasá.
- g. El criterio desarrollado fue reiterado en una de las decisiones más recientes en la materia, la Sentencia TC/0229/19, del siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Por medio de esa sentencia se conoció por vía de amparo de un caso en el cual se reclamaba judicialmente la negativa de entrega del acta de nacimiento de una persona por supuestas irregularidades cometidas en su obtención.
- h. En el ínterin entre la Sentencia TC/0168/13 y la Sentencia TC/0229/19, este tribunal conoció de otras casuísticas de naturaleza similar a la descrita,



determinándose el conocimiento en cuanto al fondo de las acciones de amparo. En tal sentido pueden consultarse, a título ejemplificativo, las sentencias TC/0309/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0478/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

- i. A pesar de las decisiones emitidas en el sentido descrito, este tribunal constitucional ha estimado que el referido criterio no se sostiene en la actualidad y que, en consecuencia, es necesario separarse de esta línea jurisprudencial por entender que no se ajusta a los preceptos procesales constitucionales que rigen las acciones de amparo. Lo anterior se debe, en esencia, a que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo —contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral— deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.
- j. Previo a detallar concretamente las razones que justifican la variación del criterio jurisprudencial descrito, es importante que este tribunal reitere su capacidad para realizar un cambio de precedente. Esta precisión se hace necesaria, pues el artículo 184 de la Constitución de la República dispone que las decisiones de este tribunal son [...] definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, por lo que la regla es, en principio, que esta corporación constitucional siga y respete sus precedentes.



- k. Como se ha adelantado, este tribunal puede separarse de los criterios que ha asumido en decisiones anteriores, haciendo aplicación de una facultad que ha sido también llamada *overruling*. Esto sucede, como fue establecido la Sentencia TC/0356/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuando [...] un órgano jurisdiccional con la atribución y facultad de sentar precedentes abandona su antigua interpretación sobre un tema y asume en lo posterior un nuevo criterio jurídico, que fue justamente lo efectuado por esta corporación.
- l. En igual sentido, es importante destacar que este tribunal constitucional ha realizado otros cambios de precedente en materia procesal constitucional, como han sido los casos de: a) apertura de la legitimación procesal activa con respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0345/19, del dieciséis [16] de septiembre de dos mil diecinueve [2019]); b) interpretación del plazo para someter un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (Sentencia TC/0143/15, del primero [1^{ro}] de julio de dos mil quince [2015]) y c) inadmisibilidad por otra vía de las acciones de amparo sometidas contra la cancelación de servidores policiales (TC/0235/21, del dieciocho [18] de agosto de dos mil veintiuno [2021]). Lo que se estima necesario, para poder llevar a cabo una variación de precedente, es que el mismo se encuentre adecuadamente justificado para determinar con certeza la razón del abandono del criterio que era seguido previamente.
- m. Por demás, en la especie se dictará una tipología de decisión que la jurisprudencia ha catalogado como "sentencia unificadora" a los fines de servir de medio para homogeneizar el criterio a tomar ante un mismo tipo de casuística. Este tipo de decisión ha sido definido por sentencias de este tribunal, como la TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se estableció:



h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.



- n. Esta modalidad de sentencia ha sido abordada en distintas decisiones de esta corporación constitucional, siendo un caso reciente la citada sentencia TC/0235/21. Para la incorporación de esta tipología de sentencia se ha usado apropiadamente como fundamento jurídico tanto el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, el cual permite a este tribunal adoptar *cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada*, y los principios de oficiosidad y supletoriedad, contenidos en los numerales 11 y 12, respectivamente, del artículo 7 de la indicada ley.
- o. En la especie, se justifica dictar una sentencia unificadora en virtud de la importante cantidad de casos que han sido conocidos y fallados por este tribunal en materia de denegación de entrega de documentos de identidad en virtud de determinación administrativa de irregularidades en el registro civil. De esta manera, con la fijación de un único criterio, la inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, se evitarán contradicciones a futuro en la jurisprudencia constitucional.
- p. Una vez precisados estos conceptos sobre el cambio de precedente y el dictamen de una sentencia unificadora, este tribunal pasará a abordar las razones concretas que hacen que el mismo decida imponer un nuevo criterio en torno a la admisibilidad de las acciones de amparo que, como en la especie, se interponen por personas a las cuales se les niega la entrega de sus documentos de identidad por parte de las autoridades administrativas encargadas.
- q. Ante todo, este tribunal entiende preciso reiterar que la acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es un proceso constitucional caracterizado por su preferencia, sumariedad, oralidad, publicidad, gratuidad e informalidad. En consecuencia, hace falta verificar si las distintas casuísticas



ameritan acudir a la vía expedita del amparo para poder garantizar una idónea protección a los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

- r. En casos como el de la especie, en los cuales se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se denota la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa. Esto se debe a que la entidad jurisdiccional que conozca de los reclamos contra la negativa en la entrega de documentos de identidad se ve en la necesidad de ponderar en detalle los argumentos y documentos que se producen tanto en el curso del proceso administrativo en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho.
- s. Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años. De ahí que exista la necesidad de entender de manera precisa la causa de la denegación en la entrega del documento de identidad y, posteriormente, se podrá estar en condiciones de precisar si esta es o no una actuación acorde con nuestro ordenamiento jurídico.
- t. En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resolverse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.



- u. De hecho, la anterior tendencia jurisprudencial de este tribunal —cuando conocía de recursos de revisión de sentencias de amparo en materia de denegación en la entrega de documentos de identidad por irregularidades en el registro civil— era precisamente ordenar el apoderamiento del tribunal competente a los fines de que este conociera sobre la validez o nulidad de las actas de nacimiento de las personas involucradas. En este sentido se encuentra la Sentencia TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- v. De ahí que convenga, de ahora en adelante, enfocar este tipo de acciones judiciales para que sea directamente apoderado el tribunal competente para conocer de esta validez o nulidad del acta de nacimiento, sin necesidad de acudir a un proceso judicial previo que aborde exclusivamente la cuestión de la negativa en la entrega de los documentos de identidad. Esto permitirá que las partes involucradas puedan resolver el fondo del litigio sin necesidad de dilatar excesivamente ni duplicar los procesos judiciales, lo cual sucede cuando, en casos como el de la especie, se acude a la vía del amparo previo a actuar ante la jurisdicción ordinaria para conocer de la validez del documento correspondiente.
- w. Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas



irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

- x. Lo anterior se debe a que estas casuísticas ameritan un estudio detallado y preciso que debe ser satisfecho por medio de un proceso ordinario en el cual la sumariedad del amparo no limiten el tiempo que requieren las actuaciones y decisiones judiciales. De ahí que estas personas, cuyos documentos de identidad no resultan expedidos, requieren de un proceso en el cual pueda analizarse de manera minuciosa y sin premuras indebidas, sobre sus casos. Este propio tribunal ya ha indicado con anterioridad la posibilidad de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada; así lo hizo en la Sentencia TC/0086/20, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
- y. La competencia del juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, se deriva de un estudio combinado de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 659, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Actos del Estado Civil que dicta Disposiciones Sobre los Registros y las Actas de Defunción. Estos textos consagran que la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer de los procesos judiciales en los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento.
- z. Retomando el contenido del caso concreto abordado en este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el mismo se refiere a la negativa de expedición de documentos de identidad, puntualmente acta de nacimiento y cédula de identidad, por parte de la Junta Central Electoral con respecto a los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón,



Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio. Esta actuación estuvo justificada en la realización de una investigación administrativa en la que determinó que las inscripciones en el registro civil de los referidos señores se encuentran viciadas de irregularidad.

aa. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que, en consonancia con el alegato de la parte recurrente y contrario a lo argumentado por el tribunal de amparo, la sentencia recurrida decide incorrectamente al haber rechazado el medio de inadmisión solicitado por la entonces parte accionada, relativo a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Específicamente, el tribunal competente en este caso es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo de cada uno de las actas de nacimiento de los distintos accionantes en amparo.

bb. Se hace esta precisión anterior, pues este tribunal ha podido comprobar que las actas de nacimiento de los entonces accionantes se encuentran asentadas en distintas oficialías del estado civil, entre ellas: 1) la Oficialía del Estado Civil de Vicente Noble, en el caso de los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón y Leyda Feliz Basilio; 2) la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en el caso de Álvaro Basilio, y 3) la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en el caso de Massiel Bautazal Basilio.

cc. En consecuencia, con respecto a los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón y Leyda Feliz Basilio será competente la



Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; mientras que con respecto a los señores Álvaro Basilio y Massiel Bautazal Basilio será competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional.

- dd. En virtud de lo argumentado, este tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida, todo esto a los fines de declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo.
- ee. Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.
- ff. Por último, y en virtud de la decisión que será tomada en este caso, esta corporación constitucional tiene a bien apuntar que la declaratoria de inadmisibilidad de la especie sirve como una causal de interrupción de la prescripción civil, al igual que las previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Esto se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En todo caso, la admisibilidad en cuanto al tiempo de la acción judicial a interponer está condicionada a que el plazo de esta se encontrara abierto al momento en que se sometió la presente acción de amparo.
- gg. En virtud de las motivaciones anteriores, se procede a acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida a los fines de declarar la



inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta, por existencia de otra vía en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00320.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón,



Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio, contra la Junta Central Electoral, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, la Junta Central Electoral, y a la parte recurrida, Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio, y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

Expediente núm. TC-05-2019-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00320 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).